

Extraordinaria

julio 19, 2023

Foja 1



Directiva

Asunto: Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se adhiere al Parlamento de Baja California Sur, respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafos al artículo Octavo Transitorio del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

		A favor	Abstención	En contra
1	Juan Francisco Aguilar Hernández	✓		
2	Edgar Alejandro Anaya Escobedo	✓		
3	Martha Patricia Aradillas Aradillas	✓		
4	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno	✓		
5	Yolanda Josefina Cepeda Echavarría	✓		
6	José Luis Fernández Martínez	✓		
7	Liliana Guadalupe Flores Almazán	✓		
8	Eloy Franklin Sarabia	✓		
9	Dolores Eliza García Román	✓		
10	Rubén Guajardo Barrera	✓		
11	Salvador Isais Rodríguez	✓		
12	Alejandro Leal Tovías	✓		
13	José Antonio Lorca Valle	✓		
14	Gabriela Martínez Lárraga	✓		
15	Roberto Ulices Mendoza Padrón	✓		
16	Cecilia Senllace Ochoa Limón	✓		
17	René Oyarvide Ibarra	✓		
18	María Aranzazu Puente Bustindui	✓		
19	Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20	Ma. Elena Ramírez Ramírez	✓		
21	Bernarda Reyes Hernández	✓		
22	Emma Idalia Saldaña Guerrero	✓		
23	Cinthia Verónica Segovia Colunga	✓		
24	José Ramón Torres García	✓		
25	Edmundo Azael Torrescano Medina	✓		
26	María Claudia Tristán Alvarado	✓		
27	Lidia Nallely Vargas Hernández	✓		
	Total	20		



HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
 San Luis Potosí, Precursor Nacional"



XVI legislatura

**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
 y de Previsión Social.**

Dictamen con Punto de Acuerdo

- "2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA MISION DE SANTIAGO DE LOS CORAS"
- "2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACION DEL MUNICIPIO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
- "2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN BAJA CALIFORNIA SUR"
- "2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MEXICO"
- "NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

DIP. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
 P R E S E N T E.

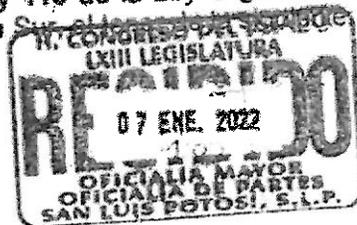


DICTAMEN CON PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE PARTICULARES REALIZADA POR LOS LIC. JUAN FRANCISCO MORALES COTA Y MARIA LUISA BARBOSA HIGUERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen la petición de particulares reseñada en el epígrafe, por lo que en consecuencia procedimos a realizar el análisis en detalle de las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la solicitud ciudadana para proceder a emitir el presente dictamen conforme a las facultades que nos confieren los artículos 45 fracción VIII y 46 fracción VIII, inciso e), 47, 49, 54, 57, 106, 107, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

001127



Calderín es un campo
10/1/22



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida petición de particulares y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a "DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA PETICIÓN DE PARTICULARES", se sintetiza la propuesta en estudio.

III.- En el capítulo de "CONSIDERANDO" se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV.- En la sección relativa al "PUNTO DE ACUERDO", se plantea el sentido de la propuesta final.

[Handwritten signature]

I.- ANTECEDENTES.

1.- En Sesión Pública Ordinaria correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha martes 26 de octubre del 2021, se dio cuenta de la solicitud de particulares formulada por los LICs. JUAN FRANCISCO MORALES COTA y MARIA LUISA BARBOSA HIGUERA, en su carácter de integrantes de la Planilla "Unidad y Fuerza Sindical", postulada para presidir la Secretaría General de la Sección La Paz del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur.

2.- La solicitud en referencia fue tomada mediante oficio S/MD/038/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, signado por la Dip. María Guadalupe Moreno Higuera, Secretaria de la Mesa Directiva correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de ejercicio constitucional de la presente Legislatura, para su estudio y dictamen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a efectos de dictaminar si es de tomarse o no en consideración esta petición.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

3.- Es importante precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley antes citada, establece que toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate, al efecto del cual las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Es imperante precisar que si bien es cierto el documento presentado por los promoventes nominativamente se trata de una "solicitud" de particulares, es menester que de una interpretación armónica de nuestra ley orgánica, esta se trata de una "petición" de particulares, dado que aun y cuando, una se denomine "solicitud" y la otra "petición", se tratan de lo mismo, ya que la palabra solicitud es sinónimo de petición y la intención de los ciudadanos es que el órgano legislativo se accione atendiendo a la misma, en consideración de lo anterior, amerita el trámite legislativo a que se contrae el artículo antes invocado.

4.- Las Diputadas integrantes de la comisión dictaminadora, procedimos al estudio y valoración de la petición en mención, por lo que una vez culminado su análisis en reunión de comisión celebrada en fecha 10 del presente mes y año, procedimos a emitir el presente dictamen.

II.- DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA PETICIÓN DE PARTICULARES.

Para efectos del debido análisis y comprensión de la propuesta, nos permitimos, transcribir al pie de la letra, la petición en estudio.

(Sic) "1.- Es pertinente primeramente establecer que la seguridad social es un derecho humano laboral que se conquistó en México como producto de la lucha obrera, sindical, cooperativa, mutualista y social, a lo largo del Siglo XIX y XX, y que reconoció el Estado mexicano en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cajas de seguros populares y la previsión social, y posteriormente en otras disposiciones legales



[Firma manuscrita]

Sistema de...

[Firma manuscrita]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

El constitucionalismo social erigido con la Revolución Mexicana y la Constitución de 1917, establecieron el Estado social de derecho y en materia económica un sistema mixto bajo la rectoría del Estado, con la facultad y obligación de promover el desarrollo nacional, fomentando el empleo, el bienestar, la equidad social y la justa distribución de la riqueza, conforme lo establecido en los artículos 1º, 3, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución federal, además de establecer que el poder público dimana de la soberanía popular y se instituye en beneficio del pueblo, y los derechos laborales y de seguridad social, en los artículos 39 y 123 de la Constitución Federal.

Es insoslayable señalar que el trabajo constituye la más noble actividad del ser humano, siendo su principal patrimonio natural y desde la óptica de la seguridad social, si el hombre entrega su trabajo a la sociedad, a cambio ésta debe entregarle dignidad para que viva y se desarrolle plenamente.

Una de las premisas de la seguridad social es garantizar una vida justa, plena y feliz a los seres humanos y con ello la protección de la clase trabajadora; en México se vincula la protección social.

La relación formal del trabajo dentro del contenido sustancial del artículo 123 de nuestra Carta Magna que establece las bases mínimas de derechos laborales de los trabajadores y lo relativo a la materia pensionaria.

La seguridad social se concibe como un derecho humano que surgió con la intervención pública a efecto de que como Estado se garantizara una pensión a los trabajadores, a la que se hacen acreedores luego de hacer un determinado número de aportaciones y cumplir un periodo laboral definido por la ley; es decir, es un esfuerzo del trabajador, del patrón y del Estado, encaminado a que, una vez concluida la vida laboral del trabajador, reciba una renta que asegure su retiro.

Los sistemas públicos de pensiones llamados de reparto o beneficios definidos se construyeron con base en el principio de solidaridad intergeneracional, en el cual los jóvenes trabajadores aportan junto con sus patrones para financiar las pensiones de los más viejos, esperando que otros y trabajadores del futuro aporten de igual manera para solventar las pensiones que entonces les correspondan.



Handwritten signatures and notes on the right side of the page.



XVI legislatura

Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

Dictamen con Punto de Acuerdo

El 6 de septiembre de 1929, se publica la reforma al párrafo primero y la fracción XXIX del artículo 123, federalizando la expedición de las leyes del trabajo y se establece la Ley del Seguro Social como de utilidad pública.

El 19 de enero de 1943, se publica la Ley que crea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y, el 30 de diciembre de 1959, se publica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), así como, el 5 de diciembre de 1960, se publica el Decreto que crea los apartados A y B del artículo 123, normando con el apartado "B" las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores.

El sistema de seguridad social del IMSS y del ISSSTE se basó en una concepción de corresponsabilidad tripartita-Estado, patrones y trabajadores, basada en la solidaridad y obligación tutelar del Estado social, que operó mediante la constitución de reservas actuariales constituidas a partir del ahorro de los trabajadores, las aportaciones de la patronal y del Estado, como mecanismos indirectos de apoyo al salario y la administración del Estado de los fondos, sin costo para los trabajadores.

En nuestro país se fueron gestando una serie de factores que afectaron el financiamiento de las pensiones, no se anticipó a los cambios demográficos que vivimos en las últimas tres décadas del siglo XX, al vivir más las personas disfrutaban más años de las pensiones ya otorgadas, el perfil demográfico del país cambió sustancialmente con la misma tendencia: menos jóvenes que aportaran para las pensiones de la creciente población en envejecimiento, generando una crisis financiera que pone en riesgo el pago de las pensiones de miles de trabajadores y con ello el desequilibrio de las finanzas públicas.

Lo anterior, generó en México una serie de reformas a los regímenes pensionarios en 1995 con la Ley del IMSS que entra en vigor el 1 de julio de 1997 y posteriormente en el año 2007 a la Ley del ISSSTE, ambos sistemas cambiaron de un sistema de beneficios definidos a uno de contribuciones definidas en su modalidad de cuentas individuales, y con ello han propiciado una serie de retos y desafíos que requieren ser atendidos.

El 21 de diciembre de 1995, se publica una nueva Ley del Seguro Social en el Diario Oficial de la Federación, que amplía su cobertura y establece el sistema de cuentas individuales de ahorro para el retiro y las Afores.



Blanca M. Martínez
[Firma]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

entrando en vigor, éstas, el 1º de julio de 1997, publicándose previamente en 1996 la Ley de la CONSAR.

El 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, que es la reforma que nos ha traído afectaciones, ya que los que suscribimos la presente y miles de compañeros trabajadores actualmente nos encontramos dentro del régimen pensionario vulgarmente conocido: "Bono de Pensión en Cuentas Individuales", régimen que no nos garantiza una vejez digna.

II.- Particularmente el sistema de pensiones basado en un modelo de capitalización individual articula la protección en función del ahorro generado a lo largo del tiempo por las propias personas protegidas, más los rendimientos de cualquier índole que se haya producido.

La adopción de este sistema se concibe como un mecanismo de descarga del erario público, incentivo del ahorro productivo con la consecuente dinamización económica y garantía de viabilidad de los sistemas de protección; donde su principal desventaja es la depreciación del capital a lo largo del tiempo, la imposibilidad de garantizar la suficiencia de las pensiones que se generen y la ruptura del principio de solidaridad.

Es innegable que este sistema pensionario trae afectación directa a los trabajadores del Estado, ya que las condiciones para obtener la pensión se encuentran en desventaja con el régimen anterior, desde a la edad para jubilarse, como el monto de pensión al que se puede acceder.

Existe un real impacto de los sistemas de pensiones, en un País donde se salva a la banca (FOBAPROA) con cantidades millonarias que superan en mucho el sostenimiento de un sistema pensionario digno para los trabajadores, se violenta el espíritu del artículo 123 Constitucional.

La expectativa de pensión para los trabajadores del esquema décimo transitorio se determina en base a la percepción del último año cotizado con la limitante que no deberá exceder de 10 Salarios Mínimos.

Por su parte en el sistema de cuentas individuales la certeza de tener una vejez digna dependerá de obtener ingresos suficientes, ahorro voluntario y el comportamiento del mercado de las AFORES; lo cual deja en completo abandono la seguridad social como derecho humano.

[Handwritten signature]

Blanca B. [illegible]

[Handwritten signature]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

III.- Este sentido para nosotros como seres humanos y trabajadores al servicio del Estado, el régimen pensionario del Décimo Transitorio, representa la certeza y seguridad de recibir un monto mensual de pensión, no obstante, de ser insuficiente por la depreciación que va teniendo con el transcurso del tiempo representa una garantía de percepción para satisfacer necesidades básicas, de servicio médico, además de conservar prestaciones económicas y de vivienda que otorga el ISSSTE.

Es claro que los efectos económicos de este sistema se reflejan en el ingreso del trabajador activo que en forma inmediata disminuyen hasta en un 50% una vez que se retira y forma parte de los jubilados, no obstante, de asumir el impacto psicológico y moral que significa dejar de ser trabajador, se enfrentan con necesidades de alimentación, salud, medicamentos entre otras pero ahora con menor posibilidad de solventarlas por obtener menos ingresos como jubilados.

El sistema de cuentas individuales genera incertidumbre porque su capitalización está sujeta a que el trabajador tenga ingresos suficientes que le permitan ahorrar, que el gobierno cumpla con su parte de aportar lo que le corresponde por cada peso de ahorro del trabajador y además requiere cultura financiera para tener claridad y visión en el manejo de su cuenta individual a efecto de garantizar una vida digna en la vejez.

Sin pasar por alto, que el citado régimen pensionario de cuentas individuales conlleva consecuencias fatales para los familiares de los pensionados, ya que de acuerdo a este régimen en caso de fallecimiento del pensionista sus beneficiarios se quedarían no solamente sin la seguridad social sino también con el supremo derecho a recibir alimentos de quien dependían económicamente, es por ello, que la decisión de permanecer en este régimen trae consigo graves afectaciones a la familia del pensionado, sin embargo todas estas situaciones no fueron informadas en su momento por quienes presionaron a los derechohabientes que eligieran este régimen, decisión que muchos tomaron en base a una publicidad engañosa y por ende desinformada.

Es claro que la falta de información clara y precisa del funcionamiento y regulación legal de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) a efecto la visualización de las consecuencias de elección para optar, así como el cambio de régimen por parte de las autoridades responsables sustentado en un procedimiento viciado, es claro se violaron en nuestro

[Handwritten signatures and notes]
Blanca 13 agosto
[Signature]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

perjuicio derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y debido procedimiento contenido artículos 1 (garantía de igualdad y no discriminación), 14 (irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y audiencia), 16 (legalidad), 49 (división de poderes), 123 "A" fracción XXVII incisos g) y h) (irrenunciabilidad de derechos) y 123 "B" fracciones XI y XIV (derecho de seguridad social) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y artículos 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

IV.- En relación a lo todo lo anterior, se ha dicho que los trabajadores que se encontraban al amparo de la anterior ley y que optaron por el régimen de los bonos de pensión en cuentas individuales, no puede cambiar o rectificar su régimen pensionario, sin embargo como se ha reiterado el proceso para la elección fue engañoso y poco transparente aprovechándose de la oscuridad de la construcción normativa del nuevo régimen que solo buscaba beneficiar al sistema bancario.

La prohibición de poder cambiar o rectificar el régimen pensionario para trabajadores que ya se encontraban bajo el amparo de la anterior ley, resulta incongruente e ilógico cuando la elección se realizó a través de la publicidad engañosa y una desinformación generada por el mismo Gobierno Neoliberal.

También resulta inconcuso que no pueda hacerse una rectificación del régimen o en algún dato o variable que incida en ello antes de haber sido otorgada o bien que el procedimiento para llevar a cabo la elección se haya realizado de conformidad con las formalidades que prescribía la ley, siendo que, a final de cuentas, ello afecta el derecho a la jubilación, al legal cálculo de la cuota pensionaria o incluso en la posibilidad de siquiera ejercer ese derecho, lo cual acontece para todos los trabajadores que por una y otra razón nos encontramos actualmente en el régimen de bonos de pensión en cuentas individuales, dado las implicaciones que representa la permanencia en el citado régimen jubilatorio.

Ya que como se expresó el sistema de pensiones de cuentas individuales basado en un modelo de capitalización individual articula la protección en función del ahorro generado a lo largo del tiempo por las propias personas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

protegidas, más los rendimientos de cualquier índole que se haya producido.

La adopción de este sistema se concibe como un mecanismo de descarga del erario público, incentivo del ahorro productivo con la consecuente dinamización económica y garantía de viabilidad de los sistemas de protección; donde su principal desventaja es la depreciación del capital a lo largo del tiempo, la imposibilidad de garantizar la suficiencia de las pensiones que se generen y la ruptura del principio de solidaridad.

Enseguida se inserta cuadro comparativo para ilustrar las citadas diferencias y que indudablemente afectan al trabajador en activo que se encuentre indebidamente en el régimen de cuentas individuales:

...
Como es de advertirse, sin entrar en un estudio de fondo, es evidente que el citado régimen pensionario de cuentas individuales conlleva consecuencias fatales actuales, es por ello, que la decisión de permanecer en este régimen trae consigo graves afectaciones, lamentablemente en este tipo de asuntos se aplica una "justicia de Estado", sin la preeminencia de la dignidad humana, inclusive estas consecuencias fatales de este régimen, aún se encuentran no interiorizadas en "Justicia" por los órganos jurisdiccionales, ya que por sus condiciones económicas, no se encuentran dentro del grueso de la población que sí reciente una afectación presente al encontrarse arbitrariamente en el régimen de cuentas individuales, en cuyo caso debe razonarse el derecho al derecho atendiendo no una expectativa de derecho, sino una visión del arrebatado actual de la dignidad del hombre, por este régimen pensionario de corte neoliberal.

Sin lugar a dudas, existen afectaciones actuales, como el hecho que tendremos que trabajar más años para ser sujetos a una pensión, hay trabajadores que de conformidad al tiempo de servicio ya tenían derechos adquiridos al amparo del anterior régimen y que en el régimen de cuentas individuales no les asisten, por ello, ante cualquier argumento debe decirse que este régimen pensionario sí conlleva afectaciones actuales a los trabajadores en activo.

V.- Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que establece toda petición de particulares, corporaciones o



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. Lo anterior, para que las comisiones dictaminen si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

En consideración de todo lo antes expresado, conforme a las facultades que le confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presenten ante la Honorable Soberanía **PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO...**

III.- CONSIDERANDO:

Primero.- En relación a la petición de particulares, es preciso señalar que hemos tenido conocimiento de diversos casos de trabajadores que se han pensionado bajo el régimen de cuentas individuales, que este sistema pensionario del ISSSTE trae consigo una afectación directa a los trabajadores del Estado.

Esto, es así, ya que las condiciones para obtener la pensión se encuentran en desventaja con el régimen del décimo transitorio en aspectos de suma importancia, por citar algunos:

En este sistema la expectativa de pensión para los trabajadores del esquema del décimo transitorio se determina en base a la percepción del último año cotizado con la limitante que no deberá exceder de 10 Salarios Mínimos.

Por su parte en el sistema de cuentas individuales la certeza de tener una vejez digna dependerá de obtener ingresos suficientes, ahorro voluntario y el comportamiento del mercado de las AFORES; lo cual deja en completo abandono la seguridad social como derecho humano.

[Handwritten signatures and notes on the right margin]
Blanca B. Magaña
[Signature]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

El sistema de cuentas individuales genera incertidumbre porque su capitalización está sujeta a que el trabajador tenga ingresos suficientes que le permitan ahorrar, que el gobierno cumpla con su parte de aportar lo que le corresponde por cada peso de ahorro del trabajador y además requiere cultura financiera para tener claridad y visión en el manejo de su cuenta individual a efecto de garantizar una vida digna en la vejez.

Sin pasar por alto, que el citado régimen pensionario de cuentas individuales conlleva consecuencias fatales para los familiares de los pensionados, ya que de acuerdo a este régimen en caso de fallecimiento del pensionista sus beneficiarios se quedarían no solamente sin la seguridad social sino también con el supremo derecho a recibir alimentos de quien dependían económicamente.

En esta tesitura, este sistema resulta deshonroso para las ciudadanas y ciudadanos, en un País, en la que a la banca se le salva, pero a los trabajadores en retiro se les condena a vivir con una pensión que apenas les alcanza para sobrevivir, con lo cual sin duda, se violenta el espíritu del artículo 123 de nuestra carta magna.

Así las cosas, para las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, el régimen pensionario del Décimo Transitorio, representa la certeza y seguridad de recibir un monto mensual de pensión y una garantía de percepción para satisfacer sus necesidades básicas, de servicio médico, además de conservar prestaciones económicas y de vivienda que otorga el ISSSTE.

En relatadas circunstancias, las integrantes de la Comisión de Estudio y Dictamen, coincidimos plenamente en que la solicitud debe tomarse en cuenta, ya que se trata de un problema que se relaciona con la tutela del derecho humano al acceso a una vejez digna a través del acceso a una pensión que le garantice bienestar.

Segundo.- En relación a la propuesta en particular, como se hace mención, los peticionarios solicitan que conforme a las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzamos nuestro derecho a iniciativa ante el Congreso de la Unión.

[Firma]
SECRETARÍA
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

Blanca A. Rojas

[Firma]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

Lo anterior, en virtud de que se trata de una ley cuya expedición, reforma, derogación y adición compete al órgano legislativo federal, en consideración el derecho a iniciativa se encuentra irrogado por el precipitado artículo, a las Legislaturas de los Estados, véase el citado precepto en lo que interesa:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.-...

II.-...

III.- **A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**

IV.-...

En este contexto el Congreso del Estado de Baja California Sur, ejerce el derecho a iniciativa de conformidad con lo establecido en el numeral 64 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establecen lo siguiente:

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

II.- **Expedir Leyes, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.**

III.- **Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión.**

Ahora bien, el ejercicio de esta facultad se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder

Blanca B. ...
[Firma]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

Legislativo de Baja California Sur, mediante PUNTO DE ACUERDO, dado que es una decisión que se tiene que tomar en acuerdo por la Legislatura y en la plena inteligencia que aun y cuando se trate de una iniciativa, no atañe a este poder legislativo dictar una resolución que por su naturaleza requiere de la sanción, promulgación y publicación en el ámbito de nuestra competencia.

En este orden de ideas y retomando la propuesta de adición que proponen los ciudadanos, consiste en adicionar un título séptimo denominado del "derecho a la rectificación de régimen pensionario" y un artículo 255 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se ilustra en el cuadro comparativo que enseguida se inserta (el cual se obvia su lectura en virtud de que se inserta con efectos ilustrativos):

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Actualmente no existe un Título Séptimo	TÍTULO SEPTIMO DERECHO A LA RECTIFICACION DE REGIMEN PENSIONARIO
Actualmente no existe un Artículo 255.	<p>Artículo 255. Los Trabajadores que se encontraban cotizando al régimen pensionario del Instituto, anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales de manera voluntaria, pero que a la fecha no se encuentran proceso de pensionarse o no se hayan pensionado, podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario y que se les sitúe en el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento.</p> <p>De igual forma podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario, aquellos trabajadores que se encontraban cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y que se les haya acreditado en el régimen de Bonos de Pensión del ISSSTE en Cuentas Individuales, con omisiones o irregularidades en el procedimiento de elección en contravención</p>

[Firma]
H. CONGRESO
LXIII LE
SECRETARÍA

Blanca B. [Firma]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

	<p>a las leyes administrativas que regían dicho procedimiento.</p> <p>La negativa por parte del Instituto a realizar el cambio o la rectificación del régimen pensionario podrá ser combatida de conformidad con las leyes de la materia.</p>
--	---

Del estudio del contenido semántico del artículo 255, que se propone adicionar, se advierte que la intención de dicha norma es la siguiente:

- Que la norma va dirigida en particular a los Trabajadores que se encontraban cotizando al régimen pensionario del Instituto anterior a la entrada en vigor de la Ley,
- Que estos trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales de manera voluntaria,
- Que no se encuentren en proceso de pensionarse o no se hayan pensionado, tenga la posibilidad de solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario y que se les sitúe en el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio.
- Que también puedan solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario, aquellos trabajadores que se encontraban cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y que se les haya acreditado en el régimen de Bonos de Pensión del ISSSTE en Cuentas Individuales, con omisiones o irregularidades en el procedimiento de elección en contravención a las leyes administrativas que regían dicho procedimiento.
- Que la negativa por parte del Instituto a realizar el cambio o la rectificación del régimen pensionario pueda ser combatida de conformidad con las leyes de la materia.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

Como se advierte la propuesta busca generar en los trabajadores que hayan estado bajo el régimen de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tenga la posibilidad de **rectificar su régimen pensionario**, ya que como se señaló el régimen de cuentas individuales no genera las mismas condiciones que ellos ya tenían ganadas bajo el régimen de la anterior ley, que solo son respetadas en el esquema normativo contenido en el Décimo Transitorio de la ley en referencia.

Con base a lo antes expuesto, es que estimamos procedente la propuesta normativa, ya que esta generara la posibilidad de que los trabajadores tengan la posibilidad de la rectificación de su régimen pensionario y así estén en posibilidades de acceder a una pensión digna, por lo cual, se propone que la elevemos como iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Con lo anterior, reafirmaremos las Diputadas y Diputados que integramos la **XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur**, nuestro compromiso con las trabajadoras y los trabajadores.

IV.- PUNTO DE ACUERDO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los numerales 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y artículos 106, 107, 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE UN ASUNTO EN TUTELA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO UNA VEJEZ DIGNA, ES DE TOMARSE EN CUENTA, EN LO

[Firma]
H. CONGRESO
LXIII LE
SECRETARÍA D
SAN LUI

[Firma]
B. de... 15 de agosto

[Firma]



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

CONDUCTENTE, LA PETICIÓN DE PARTICULARES FORMULADA POR LOS PARTICULARES LICs. JUAN FRANCISCO MORALES GOTA y MARIA LUISA BARBOSA HIGUERA; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE FORMULA EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA DECIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU CORRELATIVO 64 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITE AL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DEL "DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO" Y UN ARTÍCULO 255 A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DEL "DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO" Y UN ARTÍCULO 255 A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO UNICO.- Se ADICIONA un título séptimo denominado del "derecho a la rectificación de régimen pensionario" y un artículo 255 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Blanca A. Magaña

**TÍTULO SEPTIMO
DERECHO A LA RECTIFICACION
DE REGIMEN PENSIONARIO**

Artículo 255. Los Trabajadores que se encontraban cotizando al régimen pensionario del Instituto anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, y





**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dictamen con Punto de Acuerdo

que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales de manera voluntaria, pero que a la fecha no se encuentren en proceso de pensionarse o no se hayan pensionado, podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario y que se les sitúe en el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento.

De igual forma podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario, aquellos trabajadores que se encontraban cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y que se les haya acreditado en el régimen de Bonos de Pensión del ISSSTE en Cuentas Individuales, con omisiones o irregularidades en el procedimiento de elección en contravención a las leyes administrativas que regían dicho procedimiento.

La negativa por parte del Instituto a realizar el cambio o la rectificación del régimen pensionario podrá ser combatida de conformidad con las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En los casos que se Decrete precedente la rectificación del régimen pensionario, los recursos que se encuentren en las Cuentas Individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE, y se les dará el tratamiento que señale el primer párrafo del artículo VIGÉSIMO SEXTO transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

TERCERO: REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LOS HONORABLES CONGRESOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, ADHESIÓN AL MISMO.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO "LIG. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA", EN LA CIUDAD

[Firma]
SECRETARÍA

Decreto 13 de agosto

[Firma]



HONRABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
 LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres"
San Luis Potosí, Precursor Nacional

Foja 11



**Comisión Permanente de Asuntos Laborales
 y de Previsión Social.**

XVI legislatura

Dicamen con Punta de Acuerdo

**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL
 MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

ATENTAMENTE

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE
 ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS.
 PRESIDENTA.**

Blanca Belia Marquez Espinoza
**DIP. BLANCA BELIA MARQUEZ ESPINOZA.
 SECRETARIA.**

**DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELAZCO.
 SECRETARIA.**

Nota: La presente hoja pertenece al Dicamen con Proposición con Punta de Acuerdo en relación a la Petición de particulares realizada por los Lics. Juan Francisco Morales Cota y María Lúcia Barbosa Higuera, que presenta la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y Previsión Social.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"*



EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S. a 16 de Noviembre de 2021

LA DIPUTADA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR QUE EL PUNTO DE ACUERDO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL, EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE ESTA MISMA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, SUFRIÓ MODIFICACIONES, MISMO QUE QUEDO APROBADO POR LA TOTALIDAD DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PRESENTES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE UN ASUNTO EN TUTELA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO UNA VEJEZ DIGNA, ES DE TOMARSE EN CUENTA, EN LO CONDUCENTE, LA PETICIÓN DE PARTICULARES FORMULADA POR LOS PARTICULARES LICs. JUAN FRANCISCO MORALES COTA y MARÍA LUISA BARBOSA HIGUERA; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE FORMULA EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA DECIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTICULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU CORRELATIVO 64 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REMITE AL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007.

ÚNICO.- Iniativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo OCTAVO transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres"
San Luis Potosí, Precursor Nacional

Foja 12



EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S. a 16 de Noviembre de 2021

PRIMERO a SÉPTIMO. . . .

OCTAVO. Los Trabajadores que hubieran optado por el régimen del artículo décimo transitorio, en ningún caso tendrán derecho a la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

Los Trabajadores que se encontraban cotizando al régimen pensionario anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales de manera voluntaria, que a la fecha no se encuentre en proceso de pensionarse o no se hayan pensionado, podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario y que se les sitúe en el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento.

De igual forma podrán solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario, aquellos trabajadores que se encontraban cotizando la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y que se les haya acreditado en el régimen de Bonos de Pensión del ISSSTE, con omisiones o irregularidades en el procedimiento de elección en contravención a las leyes administrativas que reglan dicho procedimiento.

La negativa por parte del Instituto a realizar el cambio o la rectificación del régimen pensionario podrá ser combatida de conformidad con las leyes de la materia.

NOVENO a CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En los casos que se Decrete procedente la rectificación del régimen pensionario, los recursos que se encuentran en las Cuentas Individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE, y se les dará el tratamiento que señala el primer párrafo del artículo VIGÉSIMO SEXTO transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

TERCERO: REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LOS HONORABLES CONGRESOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, ADHESIÓN AL MISMO.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
Secretario de la Mesa Directiva



MESA DIRECTIVA





TERCERO. Que una vez analizada la propuesta, esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

- Es necesario señalar que el Bono de Pensión ISSSTE, es el instrumento que reconocen los años laborados de los trabajadores que eligieron el sistema de cuotas individuales y que equivale al ahorro acumulado hasta antes de enero de 2008.
- Que para esta dictaminadora es importante que los trabajadores que hayan estado bajo el régimen de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y tengan la posibilidad de rectificar su régimen pensionario, ya que el régimen de sistemas individuales no genera las mismas condiciones que ellos ya tenían ganadas bajo el régimen de la anterior ley, que sólo son respetadas en el Décimo Transitorio de la Ley en referencia.
- Que la propuesta del Congreso del Estado de Baja California Sur busca lo siguiente:
 - a) Que la norma va dirigida en particular a los Trabajadores que se encontraban cotizando al régimen pensionario del Instituto anterior a la entrada en vigor de la Ley,
 - b) Que estos trabajadores de acuerdo con lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales de manera voluntaria,
 - c) Que no se encuentren en proceso de pensionarse o no se hayan pensionado, tenga la posibilidad de solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario y que se les sitúe en el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio.
 - d) Que también puedan solicitar al Instituto la rectificación de su régimen pensionario, aquellos trabajadores que se encontraban cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y que se les haya acreditado en el régimen de Bonos de Pensión del ISSSTE en Cuentas Individuales, con omisiones o irregularidades en el procedimiento de elección en contravención a las leyes administrativas que regían dicho procedimiento.





- e) Que la negativa por parte del Instituto a realizar el cambio o la rectificación del régimen pensionario pueda ser combatida de conformidad con las leyes de la materia.

Como se advierte la propuesta busca generar en los trabajadores que hayan estado bajo el régimen de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tenga la posibilidad de rectificar su régimen pensionario, ya que como se señaló el régimen de cuentas individuales no genera las mismas condiciones que ellos ya tenían ganadas bajo el régimen de la anterior ley, que solo son respetadas en el esquema normativo contenido en el Décimo Transitorio de la ley en referencia.¹

Por ello esta dictaminadora, considera viable su adhesión a la propuesta realizada por el Congreso de Baja California Sur.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Congreso de Baja California Sur, respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafos al artículo Octavo Transitorio del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 2007.

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Baja California Sur.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

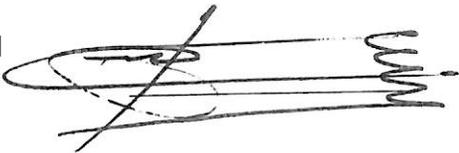
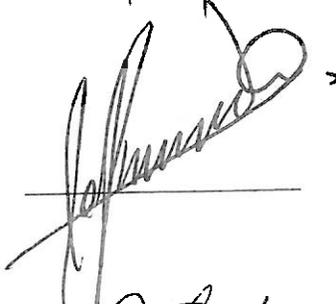
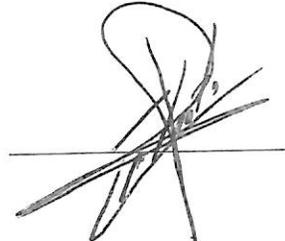
¹ <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO11XVI/18-NOVIEMBRE-2021/VIIIPUNTO.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A Favor



Dictamen que resuelve el Turno 806.



Directiva

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

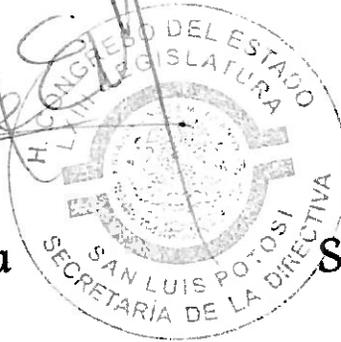
Legisladoras, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; y María Claudia Tristán Alvarado, Primera Prosecretaria; y Segunda Secretaria, respectivamente, de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

Certificamos

Que esta copia fotostática que consta de trece fojas útiles, por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, contejamos y concuerdan; corresponde a expediente de Sesión Extraordinaria del diecinueve de julio del dos mil veintitrés; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Damos Fe.---

**Primera Prosecretaria
Legisladora**

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría



**Segunda Secretaria
Legisladora**

María Claudia Tristán Alvarado